



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO**  
**PENAL Y PROCESAL PENAL**

Facultad excepcional del juez penal para admitir pruebas de oficio,  
artículo 385.2 del Código Procesal Penal peruano, Juanjuí 2021 - 2022

**PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**  
**Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal**

**AUTORA:**

Iglesias Viena, Rosita Patricia ([orcid.org/0009-0008-1492-848X](https://orcid.org/0009-0008-1492-848X))

**ASESORES:**

Dra. Palomino Alvarado, Gabriela del Pilar ([orcid.org/0000-0003-3911-3806](https://orcid.org/0000-0003-3911-3806))

Mg. Salas Velasquez, Napoleon Armstrong ([orcid.org/0000-0002-6784-8335](https://orcid.org/0000-0002-6784-8335))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**TARAPOTO – PERÚ**

**2023**

## DEDICATORIA

A mis padres y hermanas, por brindarme el soporte necesario para culminar el proyecto que he iniciado; y por ser incondicionales para mí.

**Rosita**

## **AGRADECIMIENTO**

A los asesores y colegas de la maestría, que a pesar de las limitaciones de la virtualidad hemos sabido sobrellevar las horas de clases y el aprendizaje requerido para seguir adelante, cuyos resultados se plasman en la presente Investigación.

La autora

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

### **Declaratoria de Autenticidad de los Asesores**

Nosotros, PALOMINO ALVARADO GABRIELA DEL PILAR, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TARAPOTO, asesores de Tesis titulada: "Facultad excepcional del juez penal para admitir pruebas de oficio, artículo 385.2 del código procesal penal peruano, Juanjuí 2021 - 2022

", cuyo autor es IGLESIAS VIENA ROSITA PATRICIA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

Hemos revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TARAPOTO, 04 de Agosto del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
PALOMINO ALVARADO GABRIELA DEL PILAR DNI: 00953069 ORCID: 0000-0002-2126-2769	Firmado electrónicamente por: DPALOMINOAL el 05-08-2023 08:45:18
SALAS VELASQUEZ NAPOLEON ARMSTRONG DNI: 01311595 ORCID: 0000-0002-6784-8335	Firmado electrónicamente por: SALASVNA el 05-08- 2023 22:19:30

Código documento Trilce: TRI - 0641404

## DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

### **Declaratoria de Originalidad del Autor**

Yo, IGLESIAS VIENA ROSITA PATRICIA estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TARAPOTO, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Facultad excepcional del juez penal para admitir pruebas de oficio, artículo 385.2 del código procesal penal peruano, Juanjuí 2021 - 2022

", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
IGLESIAS VIENA ROSITA PATRICIA DNI: 42420220 ORCID: 0009-0008-1492-848X	Firmado electrónicamente por: RIGLESIASV el 26-07- 2023 15:17:36

Código documento Trilce: INV - 1245376

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA .....	i
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR... ..	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR... ..	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	vi
ÍNDICE DE FIGURAS .....	vii
RESUMEN... ..	xi
ABSTRACT .....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>6</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>21</b>
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	37
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorías... ..	38
3.3 Escenario de estudios .....	22
3.4 Participantes... ..	22
3.5 Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	22
3.6 Procedimientos.....	23
3.7 Rigor científico.....	24
3.8 Método de análisis de datos.....	24
3.9 Aspectos éticos .....	25
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>26</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>31</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>32</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>33</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>44</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Facultad excepcional que tiene el juez Penal para disponer la actuación las subcategorías actuación e incorporación de pruebas de oficio y debido proceso .....	26
Tabla 2. Admisión de la prueba de oficio .....	27
Tabla 3. Facultad excepcional que tiene el juez Penal para disponer la actuación e incorporación de pruebas de oficio artículo 385.2 del código procesal penal peruano en el juicio oral .....	27

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Facultad excepcional que tiene el juez Penal para disponer la actuación las subcategorías actuación e incorporación de pruebas de oficio y debido proceso .....	26
Figura 2. Admisión de la prueba de oficio .....	27
Figura 3. Facultad excepcional que tiene el juez Penal para disponer la actuación e incorporación de pruebas de oficio artículo 385.2 del código procesal penal peruano en el juicio oral .....	27



## RESUMEN

Con la prueba de oficio, el juzgador no debe pretender darle un nuevo rumbo al proceso, puesto que la discusión también recae en los límites que deben imponerse a fin de regular la aplicación correcta de la figura jurídica de la prueba de oficio, tales como la advertencia al juzgador de no suplir la carga de la prueba correspondiente a una parte procesal. Todo ello evidenciaría una falta de imparcialidad, atendiendo a que dicha imparcialidad, corresponde un principio pilar en el juicio oral. Una discusión mayor en cuanto a las limitaciones que presenta el magistrado, es lo referido a la no ruptura de la continuidad del proceso, siendo necesario un proceso certero, continuo y que brinde la seguridad jurídica que se pretende. De lo señalado se desprende el objetivo general: Determinar el nivel de cumplimiento de la facultad excepcional del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 código procesal penal, Juanjuí 2021-2022. La investigación es cualitativa de tipo básico, enmarcada en el diseño de teoría fundamentada. Los resultados señalan que la prueba de oficio se considera porque ello opera a pedido y/o parte, no porque es a pedido de parte. Se concluye que el nivel de cumplimiento de la facultad excepcional del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 38.2 del código procesal penal es medio.

**Palabras clave:** Facultad excepcional, juez penal, prueba de oficio, vulneración, principio de imparcialidad.

## ABSTRACT

With ex officio evidence, the judge should not try to give a new direction to the process, since the discussion also falls on the limits that must be imposed in order to regulate the correct application of the legal concept of ex officio evidence, such as the warning the judge not to meet the burden of proof corresponding to a procedural part, which would show a lack of impartiality, taking into account that said impartiality corresponds to a pillar principle in the oral trial. A greater discussion regarding the limitations presented by the magistrate, is what refers to the non-breaking of the continuity of the process, being necessary an accurate, continuous process that provides the legal security that is sought, from what has been indicated the objective can be deduced General: Determine the level of compliance with the exceptional power of the judge when admitting ex officio evidence in merit of article 385.2 of the criminal procedure code, Juanjuí 2021-2022.

The research is qualitative of a basic type, the same one that is framed in the design of grounded theory, in addition to the applied instruments that have been collected, analyzed the research, so much so that the results indicate that the ex officio test is considered because it operates at the request and/or part, not because it is at the request of the party, which is why it is concluded that the level of compliance with the exceptional power of the judge when admitting ex officio evidence in merit of article 38.2 of the criminal procedure code is medium.

**Keywords:** Exceptional faculty, criminal judge, ex officio evidence, violation, principle of impartiality.

## I. INTRODUCCIÓN

El Código Adjetivo Penal, que no es tan nuevo, fue concebido con la intención de ser un conjunto de normas garantistas, con el claro propósito de dejar atrás el sistema inquisitivo del Código de Procedimientos Penales. En su contenido, se establece una distinción en las funciones de cada una de las partes involucradas en el proceso especial, pasando de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, en línea con los principios y derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional. Se otorgó la carga probatoria al Ministerio Público, ya sea de cargo o de descargo, pero bien sabemos que en la realidad se centra solo en plantear su acusación y no recaba del todo, los medios de descargo que puedan generarse fácilmente de ponerse el mismo ánimo que las diligencias para recaudar pruebas de cargo.

El problema reside en que la fase procesal de referencia al medio probatorio de oficio ha sido reservada únicamente para casos sumamente excepcionales durante la etapa del juicio oral. Esto ocurre cuando, tras la actuación de medios probatorios, es evidente la insuficiencia de pruebas y se requiere la utilización de este medio probatorio que no fue presentado en su momento o que surgió después de la etapa de investigación preparatoria. Esencialmente, se vuelve indispensable para esclarecer los hechos y obtener la verdad. De este modo, surge un debate interpretativo y jurídico sobre la naturaleza de la prueba de oficio y su pertinencia en su aplicación, así como la forma correcta de emplearla de acuerdo con el código procesal especial. Por lo tanto, se necesita realizar un análisis y una explicación detallada de esta figura.

Sin embargo, el Código Adjetivo Penal, tiene características inquisitivas y acusatorias; pero es preferible contar con un código con bases democráticas y que el Estado mediante la autoridad jurisdiccional respete y haga respetar estas bases. Es por ello, que el Perú adopta este carácter garantista, adecuándose a la necesidad de respetar los principios y derechos reconocidos, con características que se acoplan a nuestra realidad social, y van acorde y en el mismo sentido del tribunal internacional del que nuestra interpretación jurídica también se sujeta.

La prueba judicial, nos encamina a la verdad, pero también tiene limitaciones

epistemológicas e institucionales. Toda vez, que esta actividad no es libre, sino que se desenvuelve dentro de un marco institucional estructurado por normas que protegen, a su vez, otros valores. Limitaciones epistemológicas que se basan en los límites del conocimiento humano, y las limitaciones institucionales, como su nombre lo dice, se limita por las reglas legales de esta institución que es el proceso. (Abellán, 2015).

Del mismo modo, en la doctrina nacional y en el conocimiento de los expertos legales sobre el nuevo sistema procesal penal, se están llevando a cabo debates sobre el reconocimiento del impulso autónoma probatoria del juez en la etapa de enjuiciamiento. Algunos argumentan favorablemente a favor de esta posición, mientras que otros se oponen a ella. No obstante, en el ámbito internacional como Italia, Colombia y España, se ha emitido un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional al respecto, a diferencia de lo que sucede en nuestro país. (STC N.º 2005-2006- HC/TC, 2006).

La cuestión de si la prueba de oficio puede afectar la imparcialidad del juez es un tema ampliamente debatido en la jurisprudencia. Según lo desarrollado en la mayoría de las decisiones judiciales de la Corte Suprema, se considera que el valor de la justicia es un pilar reconocido en la Carta Magna de la prueba de oficio, al igual que garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, para no poner en duda la imparcialidad del juez, se deben cumplir con los siguientes requisitos: en "Primer lugar, el legislador solo puede considerar lo presentado por los sujetos procesales en sus respectivos escritos y argumentos de la defensa, defendiendo así el principio acusatorio; en Segundo lugar, el magistrado está obligado a tener certeza sobre el origen de las pruebas en las que basará su función probatoria, lo que protege la imparcialidad judicial; y, tercero, es importante la participación de las partes del proceso durante la ejecución de la actividad probatoria de oficio, ya que estas tienen todo el derecho de poder contradecirlas, protegiendo de esta manera su derecho a la defensa. (San Martín, 2009).

En este trabajo se enfocará en analizar cómo el juez tiene la capacidad de agrupar la prueba de oficio durante el debate en el juicio oral. Es fundamental

considerar que esta práctica no debe afectar las garantías otorgadas a las partes del proceso, quienes tienen la responsabilidad de determinar el objeto del proceso, ya sea a través de la acusación presentada por el Representante del Ministerio Público o mediante la tesis o argumentación de la defensa del acusado. Se debe tener en cuenta que la prueba denominada de oficio, el juez no puede manipular y direccionar distintamente el proceso, cada vez que se aplica correctamente la prueba de oficio, es esencial respetar los parámetros y evitar cualquier cuestionamiento al respecto. Entre estos parámetros se encuentra la advertencia al juzgador de no reemplazar la carga de la prueba de una de las partes involucradas, ya que esto implicaría una falta de imparcialidad. La imparcialidad es un principio fundamental en el juicio oral. La principal controversia se centra en determinar los límites para garantizar que el proceso se desarrolle sin afectaciones, requiriendo para ello que sea un proceso certero, continuo y que sobre todo que se encuentre ligado a la seguridad jurídica que se pretende. ([Palomino y Sotelo, 2021](#))

Es de la redacción de parte del legislador en el artículo 385 del Código Procesal Penal (CPP) que genera una real incertidumbre, al partir de una ambigüedad normativa. Se evidencia como la mencionada norma deja ampliamente que el juez aplique su discrecionalidad; pero, sin embargo, ante ello en la parte infine se quiso limitar dicha discrecionalidad, cuando se refiere a que “El Juez se asegurará de no sustituir la actuación que corresponde a las partes mediante esta medida”. Con lo citado, no da más luces respecto a cómo debe actuar el juzgador respecto de cuidar su imparcialidad, debiendo tener mucha cautela con no realizar acciones que son propias de los sujetos procesales, al incorporar medios de pruebas de oficio durante la etapa de juzgamiento; pues es de tener en cuenta que el juez ordena se actúe medios de prueba que son nuevos y excepcionales, que regularmente reemplazan algún actuar probatorio que ha dejado pasar el Representante del Ministerio Público, o, también la defensa técnica del acusado.

De lo señalado, tenemos como problema general ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de la facultad excepcional del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 código procesal penal, Juanjuí 2021-2022? Y, problemas específicos: (1) ¿Cuáles son las facultades excepcionales del juez al

admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 código procesal penal. (2)  
¿Cuáles son las características de la admisión de pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2. del código procesal penal?

Para tener un valor respecto, se ha **Justificado** este trabajo por conveniencia, porque es un aporte de suma importancia en la investigación; ya que se permitirá explorar el debate sobre la prueba de oficio en el proceso penal peruano, en virtud a su limitación en su aplicación durante la etapa de juzgamiento. Con respecto a la relevancia social, los resultados que se obtendrán del estudio establecerán un mayor conocimiento en la sociedad jurídica, de los operadores del Derecho, como a las autoridades judiciales, respecto a que la prueba de oficio, si bien es útil y pertinente su figura, debe regirse mediante parámetros jurídicos establecidos por el legislador literalmente en la norma especial procesal, o en su defecto, por el operador jurisdiccional superior o supremo, con el objeto de no afectar los derechos fundamentales en los que se establece nuestro Código Procesal Penal.

Esto es relevante en términos teóricos, ya que nos permitirá comprender la cuestión sobre la limitación de la prueba de oficio en el juicio oral, teniendo en consideración que toda prueba no puede ser incorporada sin parámetros que el propio órgano jurisdiccional debe establecer en el juicio como director del debate. Así mismo contiene implicancia práctica, pues hablamos de un parámetro que regula la actividad procesal y que se desarrolla día con día, en donde los participantes son personas con derechos y deberes; además, por lo que debemos establecer si hay alguna afectación o podría llevar a una posible violación del principio de imparcialidad que los ampara, ya que el artículo 385 del Código Procesal Penal deja abierta la opción de que el juez actúe por iniciativa propia cualquier prueba que de repente resulte impertinente o que las partes al incorporar algún medio de prueba que si han tomado conocimiento, pero por olvido nunca lo ofrecieron, y ello evidentemente no resulta aceptado.

Además, esta investigación se desenvolverá dentro de las normas y razonamientos metodológicos del recojo de información científica, para ello se

tendrá en cuenta las técnicas e instrumentos que darán cumplimiento a los requisitos de validez, los mismos que generarán impactos de una forma positiva y negativa, los mismos que serán pilares claves para el estudio a desarrollarse, lo cual va a permitir tener un mejor desempeño en la investigación al plantear tácticas adecuadas en cuanto al problema de investigación planteado.

El presente trabajo parte teniendo en cuenta como un **objetivo general**: Determinar el nivel de cumplimiento de la facultad excepcional del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 código procesal penal, Juanjuí 2021-2022. Del mismo objetivo general derivan los siguientes **objetivos específicos**: (1) Identificar las facultades excepcionales del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 código procesal penal. (2) Reconocer las características de la admisión de pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2. del código procesal penal. En ese sentido, consideramos la siguiente hipótesis; El nivel de cumplimiento de la facultad excepcional del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 código procesal penal es baja.

## II. MARCO TEÓRICO

En lo que atañe al tema de la prueba de oficio, es evidente que ha sido ampliamente abordado y analizado; y, sobre todo, ha sido objeto de diversos estudios tomados de distintos enfoques, por lo que contamos con los siguientes antecedentes internacionales. Según Valarezo (2015), en el desarrollo de su estudio concluye que, la garantía de un juicio justo, es la búsqueda de la verdad de los hechos, y, cuando de la búsqueda o debate en juicio, no se ha logrado una convicción o convencimiento en el juez suficiente de haber alcanzado la verdad, deberá actuarse la prueba oficiosa. De manera tal, que llegue a existir una correcta tutela de derechos y un juicio razonable, como una sentencia motivada justa. Al respecto, Ecuador trata de garantizar en gran medida el debido proceso, los magistrados se encuentran facultados para poder disponer de la prueba de oficio, con la única razón de contrastar la verdad, considerando al juez como una especie de garante de los lineamientos constitucionales.

Asimismo, Quintero (2018), en su trabajo concluye de la siguiente forma: No se encuentra ningún impedimento para implementar la prueba de oficio en el lineamiento jurídico colombiano, ya que esta solo busca el resolver de intereses que han generado un conflicto judicial y que es de relevancia para estas instancias, sin embargo, considera que se debe de concientizar a los instructores jurídicos, que esta figura es una herramienta de uso excepcional y tiene un cumplimiento obligatorio solo en casos específicos; es decir, su aplicación y desarrollo solo debe considerarse dentro de las líneas normadas por la legalidad.

En palabras de (Chalco, 2014) a diferencia del antecedente anterior, se concluye que cuando los juzgadores aceptan la admisión de pruebas de oficio, están yendo en contra del sistema acusatorio garantista y adversarial. En este sistema, no se permite la actuación de pruebas de oficio. Por lo tanto, el juzgador solo debe evaluar las pruebas presentadas oportunamente por los sujetos procesales, y la inclusión de pruebas de oficio resulta en una violación de derechos fundamentales como la imparcialidad, la división de funciones y el principio de igualdad de las partes. En otras palabras, se argumenta que el juez debe ceñirse al principio "bocardo iuxta allegata et probata", que establece que el juzgador no puede actuar de por propia cuenta sin antes previamente las partes hayan ofrecido pruebas.



Se considera que desde la perspectiva en que ve la prueba de oficio este maestro, es un tanto errada, puesto que, no podemos, como ha pasado en la mayoría de casos por ser tan formalistas y extremadamente apegados a la doctrina, que ante la evidencia clara y es imprescindible la presentación de una prueba, incluso si esta no ha sido ofrecida por las partes, es que se busca el principal fin del proceso penal, y es obtener la verdad, y por ende ello no configuraría actos de investigación por parte del Juzgador, como lo sería el dilatar un proceso con el fin de hacerse nuevas diligencias, por ello, es necesario establecer en qué situaciones es factible la prueba de oficio, a fin de no generar malas interpretaciones y pasarse de los alcances de la misma, sin embargo, dejo claro que nuestra posición es, que el no acoger un medio probatorio ya constituido que resulta útil en todo su contenido para dilucidar la verdad, es como darle la espalda a la justicia y estrecharle la mano al Derecho.

En el ámbito del Derecho Procesal Argentino, existen normas que se oponen a la utilización de pruebas de oficio (Código Nacional) (Claria, 2008). Estas reglas abren la posibilidad de que las partes puedan decidir eliminar algunas pruebas presentadas durante la etapa de instrucción, o que tanto el defensor como el agente fiscal presenten pruebas. Por esta razón, el Código Nacional y otros códigos posteriores permiten expresamente que el Presidente del Tribunal ordene la recepción de pruebas que hayan sido recopiladas durante la investigación preliminar y que sean relevantes para el caso. Esto se fundamenta en la necesidad de evitar que el Tribunal se encuentre en un juicio sin pruebas que puedan ser evaluadas en la sentencia, si no se permitiera esta posibilidad. Cabe mencionar que el sistema penal argentino todavía conserva el modelo inquisitivo-acusatorio. No obstante, como respuesta a esto, los Códigos de Córdoba y de la Provincia de Buenos Aires han eliminado por completo la opción de que el Tribunal incorpore de oficio medios de prueba, reservando esta prerrogativa exclusivamente a las partes. Esta decisión se fundamenta en el objetivo de preservar el principio de investigación judicial autónoma, garantizando así que el Tribunal actúe de forma objetiva e imparcial al dictar una resolución en el proceso. En este sentido, se destaca que la introducción de pruebas de oficio va en contra del principio de un juez imparcial.

Al analizar la normativa procesal penal de la República Dominicana, se nota que la prueba de oficio, se condice el principio de instrucción, es decir que el juez al querer

resolver y llegar a la verdad real, no solo debe limitarse a lo ofrecido por las partes del proceso, sino que se encuentra facultado, como un deber inherente que se ordene una prueba para que este pueda tener un mejor discernimiento sobre lo que va a resolver, bajo el riesgo que en omitir dicha actuación, la sentencia se anula por concurrir en falta de fundamentación. (Binder, 2006)

El Tribunal Constitucional español sostiene que el deber de congruencia, fundamentado en el derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española), implica que, durante el juicio penal, las funciones de las partes involucradas se encuentran restringidas. Esto se debe a que un fallo judicial va más allá de lo que se plantea en la acusación, y podría llevar al órgano judicial a asumir funciones que corresponden exclusivamente a las alegaciones. Como resultado, se podría condenar más allá de los límites establecidos por las partes con legitimidad para definir la pretensión punitiva. Esta situación podría conducir a una pérdida de imparcialidad y afectar el derecho a un proceso con todas las garantías (Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009, Fundamento Jurídico 4). En el marco de estas garantías, la doctrina constitucional establece que el objeto del proceso debe ser resuelto por un órgano judicial imparcial e independiente, diferente de aquel que formula la acusación (artículo 24.2 de la Constitución Española). Esto implica un sistema penal de corte acusatorio en el que la etapa de enjuiciamiento se lleva a cabo a través de un debate argumentativo entre dos partes en disputa, cuya resolución recae en un órgano diferente, asegurando así la presencia de las tres funciones procesales fundamentales: la acusación, que es presentada por una persona distinta al juez; la defensa, con derechos y facultades equivalentes al acusador; y la decisión, que corresponde a un órgano judicial independiente e imparcial que no actúa como parte adversaria del acusado durante el proceso contradictorio. (SSTC 35/2004, FJ 7).

De esta manera, el órgano judicial, en última instancia, no puede considerar como prueba de oficio aquellos elementos que provengan de narraciones fácticas que modifiquen la acusación, ni tampoco realizar el proceso de subsunción con respecto a esos elementos. En cuanto al condicionamiento jurídico, este se establece en base a lo expuesto en la acusación. Ahora a continuación, al referirnos a las facultades propias que son inherentes al juez penal, dentro de ellas el *ius puniendi*, que es la potestad de hacer un pronunciamiento por un delito que no ha sido indicado en la acusación el representante del Ministerio Público, toda vez que el delito se asemeje al solicitado y que la pena imponerse no supere la agravante, de manera que lo establecido en la acusación no puede ser modificada por el órgano judicial o modifique la calificación realizada en ella, toda vez que no han podido ser parte del contradictorio. (STC 155/2009, FJ 4).

En ese sentido, para la doctrina española, el propósito del proceso instado por las partes, sólo corresponde a estas, mas no al juez; lo que esto significa es que la determinación de los hechos debe ser responsabilidad exclusiva de las partes en el juicio. El juez no puede alterar o modificar los hechos presentados por las partes, ya que al hacerlo estaría asumiendo funciones propias de una de ellas. Sin embargo, esta lógica no puede aplicarse de la misma manera en lo que respecta a la necesidad de presentar medios de prueba, ya que estos no deben alterar o modificar el objeto del proceso. Por lo tanto, para que una nueva prueba pueda ser admitida de oficio por el Tribunal, no solo es necesario que las partes desconozcan dicha prueba, sino también que esta haya surgido del debate. En esta situación, si el juez opta por solicitar la realización de alguna prueba de oficio, no comprometería su imparcialidad, ya que la obtención de dicha prueba no se derivaría de su propia investigación o indagación, sino que surgiría durante el juicio oral como resultado de la presentación de pruebas por parte de las partes.

Para poder entender, en todo su extremo la presente investigación, contamos con la siguiente base teórica, desarrollada en reflejo de la problemática principal de esta investigación.

Así témenos respecto a la Actividad probatoria. Los Principios Generales de la Prueba Judicial, como todo principio es considerado un pilar en todo proceso, sin ellos no se llevaría a cabo un proceso, el cual carecería de argumento y también que solo se resolvería de manera técnica tribunalista, mas no con conocimiento que conlleve a un resultado, pues si bien se encuentra plasmado en las normas vigentes, sin embargo, tiene fundamentos en estos principios. Entonces, para que una nueva prueba pueda ser incorporada de oficio por el Tribunal, no solo es necesario durante que las partes no tuvieran conocimiento previo de ella, sino que la fuente probatoria debe haber surgido de manera nueva los debates del juicio oral. En este caso, si el juez decide que se practica alguna prueba de oficio previamente, no pierde su imparcialidad, ya que la obtención de la fuente de prueba no es resultado de su trabajo de investigación o indagación, sino que se origina durante el juicio oral como resultado de la presentación de pruebas por parte de las partes. En ese sentido el objetivo de esta investigación es profundizar en los principios fundamentales del procedimiento probatorio, que incluyen los de unidad, comunidad, contradicción, inmediación, oralidad, originalidad de la prueba principios, así como el principio de la ineficacia de la prueba ilícita y el principio del favor probatorio. Estos principios son fundamentales en lo que respecta a la presentación, aceptación, relevancia y valoración de las pruebas presentadas durante el juicio. Además de analizar estos aspectos teóricos, se estudiará cómo estos principios se reflejan y aplican en las leyes vigentes y en las decisiones judiciales, desde una perspectiva tanto práctica como normativa.

Por tanto, la evaluación conjunta de las pruebas es un proceso que se lleva a cabo mediante actos de confrontación y constatación de los elementos probatorios que se incorporan al proceso, con el objetivo de comprender cómo ocurrieron los eventos que serán objeto de resolución. Es fundamental considerar que esta incorporación de pruebas se realiza para poder valorarlas en conjunto. Esto proporciona al juzgador un mayor grado de certeza y fundamentación para tomar una decisión, teniendo en cuenta que algunas

pruebas pueden respaldar la refutación de hechos o argumentos presentados por las partes. Este proceso de valoración de pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio, ya que no solo protege los derechos de las partes, sino también al juez. Además, para el juez, la aplicación de este principio juega un papel de suma importancia, ya que su actividad requiere una atención paciente y perspicaz al entorno en el que se presentan las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido que debe ser esclarecido.

De tal manera la *Evaluación aislada de la prueba*, es cuando y un momento determinado se realiza el análisis de las pruebas aportadas, vale tener en cuenta que estas van a influir en la decisión del juez, por ello deberá de determinar cómo es que estas pruebas influyen en él. En muchas ocasiones, la evaluación separada de los medios de prueba resulta insuficiente para que el juzgador obtenga una visión clara de los hechos en disputa. La valoración fragmentada de los elementos probatorios no permite una comprensión completa del procedimiento probatorio, lo que podría dar lugar a cometer errores significativos. Siguiendo el enfoque de Kielmanoüch, se sostiene que las pruebas tomadas individualmente pueden ser débiles e imprecisas, pero esta debilidad puede superarse mediante una interpretación y valoración global, donde las pruebas se complementan de manera sinérgica. Así queda que, indica que las pruebas aparentemente menos importantes o triviales en forma individual pueden adquirir relevancia al ser consideradas en conjunto.

*Asimismo, respecto del Principio de Comunidad de la Prueba.* El concepto de "principio de adquisición procesal", denominado así por Chiovenda (13), tuvo sus inicios en la idea de que la unidad de la actividad procesal es establecida por las partes. Sin embargo, el autor se refiere a esta unidad en un sentido general y en relación con todo el procedimiento, lo que cobra mayor relevancia cuando el juzgador asume las pruebas para evaluarlas y tomar una decisión. Una vez que las pruebas son aportadas, estas pasan a formar parte del proceso y brindan certeza al magistrado, independientemente de quién las haya presentado originalmente.

*Apropiación de la actividad probatoria.* Considerado un principio, faculta a las

partes a que puedan ofrecer pruebas que favorezcan a su derecho o pretensión; posteriormente, el resultado del procedimiento de actuación de pruebas es indistinta de quien la haya ofrecido toda vez que ya se introdujo al proceso y se valorara según criterio del juez.

*Respecto del Principio de Inmediación de la Prueba.* El objetivo de la inmediación es establecer una conexión directa entre la autoridad designada y los medios de prueba presentados en el proceso. Esta cercanía inmediata permite al magistrado apreciar el valor real de todo lo que se desarrolla durante el procedimiento, logrando así una impresión más precisa de lo que se describe y de lo que realmente sucedió. Por ejemplo, en el caso de la declaración de testigos, este contacto directo entre el juzgador y el testigo permite establecer un nivel de afinidad que facilita aclarar las dudas del juez, lo cual sería difícil de lograr a través de actividades o intermediarios que normalmente tienen percepciones diferentes. En este contacto de magistrado – prueba, que ocurre a durante todo el procedimiento y probatoria, el juzgador puede explicar las cuestiones que surjan, sin necesidad de utilizar componentes diferentes, que pueden ser más costosos y extensos. Aunque, en realidad en la práctica, trae consigo algunos problemas, que son notables para todos, obligando al magistrado a designar sus capacidades, debiendo evitar el riesgo potencial y utilizar cada uno de los componentes dentro de su alcance para lograr una acción convincente, la protección de las libertades que son objeto del proceso traído ante él.

De conformidad con el Principio del "favor probationes". Existen pruebas que el ordenamiento jurídico admite de forma clara, sin presentar ninguna complicación; simplemente se ofrecen, se presentan y se valoran. Sin embargo, las dificultades surgen cuando la ley establece que ciertas pruebas no son indispensables y, al mismo tiempo, se presentan dudas o dificultades con respecto a los medios de prueba ofrecidos. En estos casos, es cuando el principio del "favor probationes" adquiere vital una preponderancia, ya que ayuda a resolver estas situaciones de incertidumbre al favorecer la admisión de las pruebas en beneficio de las partes involucradas.

En ese sentido el Criterio de Excepcionalidad, es el que en su mayor articulación sustenta las medidas electivas que fundamentalmente deben intentarse cuando estamos gestionando en que un joven que haya sido comprometido en un procedimiento penal.

Como se refirió anteriormente, la excepcionalidad puede ser percibida como la posibilidad de recurrir a un proceso constitucional en defensa de un derecho protegido constitucionalmente, sólo después de haber recurrido a los juzgados ordinarios en busca de una respuesta sin haber logrado un resultado ideal.

Una vez definido ello, resulta importante mencionar la prueba de oficio, para establecer el concepto de la prueba de oficio, debemos explicar cuál es la idea de prueba. La palabra “prueba” procede del latín *probatio probationis*, al mismo tiempo proviene de la palabra *probus*, que significa bueno; entendiéndose, como que lo demostrado llega a ser bueno, y que se adecúa a la verdad, así mismo, como señala Miranda, el verbo probar consiste en señalar la veracidad de un objeto. (Miranda, 1997)

Por ello, la Prueba, es todo aquello que ayuda en el proceso a establecer los elementos corroborados en el juzgamiento, los mismos que favorecen o desvirtúan, en todo o en parte, la hipótesis o alegatos de los intervinientes. El proceso penal tiene como núcleo central, la actividad probatoria, los hechos que se acrediten con la misma, conducirán a la conformación de la imputación o a la declaración de inocencia del encausado, esa es la finalidad de toda la actividad probatoria. (Azabache, 2003)

Refiere (Melgarejo, 2011), que los procesos penales son los medios legítimos por los que una entidad del Estado aplica una norma penal en un caso determinado. Las actividades que se crean dentro de estos procesos centran la investigación, tipificación y Como resultado, se aplicará una sanción posterior a las conductas que están tipificadas como delitos en el código penal.

Si revisamos nuestro CPP, comprenderemos que existen tres etapas: Etapa de Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia, y Etapa de Juicio Oral. En la primera, los actos de investigación están encaminados a recaudar toda la

prueba que servirán como elementos de convicción para el titular de la acción penal, y de ese modo plantear su acusación o el sobreseimiento; en la segunda etapa, pasa por un control bajo la supervisión del magistrado de Investigación Preparatoria, este determina los elementos pertinentes y factibles de para su actuación, observando que se hayan producido o recusado con las garantías fundamentales que se le requiere; y finalmente, la actuación de las pruebas que pasaron el filtro de garantía y pertinencia, son actuadas durante la etapa de juzgamiento.

En tención a ello, en el antiguo código de procedimiento penales, al igual que en el actual, se desarrollaban, los actos de instrucción cuyo objetivo era confirmar la ejecución del delito y la culpabilidad del sospechoso, había la posibilidad de contradecirla y controlarla. Al respecto, de lo último, no ha cambiado el hecho de que la actuación de la prueba se lleve a cabo en la etapa de juzgamiento. El Juzgador, o el tribunal, luego de actuada la prueba bajo el principio de inmediación, fundamentará su sentencia con la prueba desarrollada en juicio. Por ello, que el resguardar la prueba, es un ejercicio del juez que tiene dos objetivos concretos, nos referimos a la prueba anticipada y la preconstituida; en referencia a la anticipada, se busca la realización de la prueba por la imposibilidad futura de desarrollarse la misma; con respecto a la segunda, se busca la custodia y guarda de la prueba a través de actos urgentes preconstituidos, ello, por la característica de irrepetibilidad que las reviste, que imposibilita completamente su actuación normal respecto a un futuro dentro del trámite normal en juicio oral.

Cuando hablamos de una prueba que se incorpora al proceso penal, entendámosla como continua al principio de inocencia del inculpado, ¿y por qué?, pues porque la prueba es el medio más sincero para descubrir la verdad real y representa la mejor salvaguarda contra la injusticia en las decisiones judiciales. (Cafferata, 1988). En esa línea, a diferencia de la prueba legal, que es propia del sistema inquisitivo, la prueba dentro del sistema acusatorio concuerda con el restablecimiento, conceptual del hecho de manera que sea verificable y adquiera confiabilidad de que se está lo más cerca a la verdad. Cuando la prueba nos muestra la verdad, cobra importancia sustancial, ya que



es el único medio por el cual se puede levantar la presunción de inocencia con la que se encuentra blindada el encausado, y la cual acredita su culpabilidad. Ante ello, al tornarse un instrumento de demostración de los hechos, refleja la imparcialidad al momento en que la autoridad judicial tome su decisión; por tanto, al emitir la resolución que contenga la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, debe establecerse sobre la prueba ejercida y comprobada en enjuiciamiento, lo que evitará e impedirá fundamentos con carácter puramente subjetivo; manteniendo a raya la arbitrariedad punitiva.

Sin embargo, la no arbitrariedad consta en que la acusación se confirme en base a pruebas de cargo que demuestren que su formulación es la correcta, sin que concurra medio de prueba de descargo que desvirtúe ello, el resultado de la decisión debe carecer de prejuicio, suposiciones de culpabilidad, valoraciones, simple voluntad o impresiones de los jueces, así como mezclar sentimientos personales o de alguna índole subjetiva que desvíe la imparcialidad; o influir la decisión por opinión social desenfocándola del Derecho. El resultado probatorio, si bien no es una verdad científica, con la aplicación de métodos especializados en la materia de observación, experimentación y resultado; se acoge a un criterio de racionalidad pragmática, transportando el estado neutral del juez o tribunal, a un estado de convicción sobre la verdad de los hechos.

Al hablar de las pruebas de oficio, son aquellas decisiones de actuación del juzgador al estar frente a un conjunto de pruebas defectuosas, advierte que es de importancia incorporar otro medio de prueba que no haya sido ofrecido por los intervinientes en un proceso. Pero esta resulta indispensable o necesaria para el esclarecimiento del caso concreto, actuándolo en el proceso antes de su conclusión. Sin embargo, muchos lo entienden como actos de búsqueda o investigación que busca por cualquier medio la verdad vulnerando ciertos principios y separación de funciones, perspectiva totalmente errada.

Como lo señala Angulo (2008), la prueba de oficio, contribuye en el proceso como un colaborador activo, con la finalidad que el Juez, con el ánimo de obtener la verdad, pueda de por sí ordenar su uso dentro del proceso, y con

ello, tener en claro la decisión que se adoptará. Entonces, la prueba de oficio ayuda a tomar una decisión al Juzgador en base a su actuación esclarecedora de los hechos, por tanto, no podemos exigirle al juzgador a dejar de lado la actuación de una prueba que resulta evidentemente necesaria para comprobar el hecho delictivo o aclararlo, más aún si se está ante una actuación probatoria deficiente, o que se tenga dudas de lo corroborado, ya que si solo se basara en ello, es claro que hay una alta probabilidad de que el juez determine su decisión no ajustada a la verdad, verdad que no se logró determinar; en ese sentido, no simplemente se va a decidir actuar la prueba de oficio sin ningún análisis previo, sino por el contrario las disposiciones de actuación de oficio, puede ser posible, después de un examen diligente y minucioso por parte del juzgador, determinando si es factible su integración al juicio, y sobre todo que con dicha actuación vayan a generarse más elementos de convicción los cuales van a permitir un mejor pronunciamiento, en el deberá señalarse que estos elementos son imprescindibles y claramente útiles para la comprensión de los hechos, tal como lo dispone el artículo 385 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, Parra Quijano determina que el magistrado no suplirá este método para la actividad, ya que esta sospecha debe disponerse hacia la autoridad designada no creando actividades que puedan dar la sensación de que está subrogando a una de las partes o que está subjetivando, y esto debe explicarse, con tacto satisfactorio respecto del juzgador. (Parra, 2008)

Ahora, sobre la apreciación de la prueba, Paul Paredes (2021) manifiesta lo siguiente: "La apreciación o valoración es una expresión del juez que implica examinar la suficiencia probatoria de cada medio de prueba, o del conjunto de pruebas, según el peso o valor establecido por la ley o concedido por el propio juez, con el propósito de alcanzar el nivel de convicción que considere necesario para estar seguro de la veracidad de los hechos que se deben demostrar".

Complementando lo señalado, Carrión Lugo, es verificable que la valoración y apreciación de medios es el punto óptimo del juzgamiento, donde el juzgador se convierte en un calificador de la certeza de los medios probatorios, y si estos

tienen eficacia para convencer sobre la verdad por la cual se ofreció y si estos son pertinentes de actuar en juicio. De la doctrina internacional, legisladores italianos señalan que la intervención del juez penal, no es totalmente libre para actuar por sí solo, sino en lo expresamente dispuesto en la norma legal. Esto es notoriamente contrario a lo sostenido por el profesor Roger Perrot, considerándole un inajenable papel al juzgador en su desarrollo de la indagación de la prueba, por cuanto considera que es su deber es llegar a la verdad, calificando de caducada la actitud neutra y pacífica del juez, que solo recibe lo que las partes aportan.

A diferencia de lo señalado, dentro de la norma procesal penal peruana, que difiere de lo señalado por el código procesal penal italiano, al normar el hecho de que se propicie la prueba de oficio en el artículo 155 inciso 3 del CPP, estableciendo que el magistrado pueda únicamente actuar de oficio en los supuestos que la Ley lo establezca. Es decir, se acepta que la prueba de oficio se introduzca en el proceso, pero limitadamente, diferenciando entre las pruebas los acontecimientos y la verificación de la credibilidad de la evidencia.” (Castro, 2006). Y eso genera que nos preguntaremos, por qué tanta restricción a la prueba de oficio, principalmente, en nuestro código adjetivo penal del 2004 ha marcado claramente las funciones de los sujetos procesales, en ese sentido. La investigación preparatoria que es encaminada por el representante del Ministerio Público, se encarga de obtener todos los elementos de convicción, de cargo o descargo, de su recolección y análisis previo, el fiscal tiene la potestad de determinar si acusar o sobreseer un caso en concreto, es decir, para ello, deberá establecerse la naturaleza delictual de la conducta imputada, el modo y circunstancias, la responsabilidad e identidad del autor, los posibles cómplices y la víctima, así como un resultado lesivo por la conducta delictiva.

El desarrollo de la fase intermedia, tiene como objetivo un ejercicio de control para establecer si hay o no suficientes fundamentos como medios de prueba, para que una investigación llegue al juicio oral, actuando como una suerte de juez garantista de los derechos de las partes intervinientes, el juez de investigación preparatoria. De disponerse la continuación del proceso mediante auto de enjuiciamiento, en este se precisarán los pruebas admitidas

y ofrecidas por los intervinientes en el proceso, siendo solo estas las que ase actuarán en juicio. Una vez en etapa de juicio, este se da bajo las directrices de la oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad; así como los demás caminos que se han establecido en el Código Adjetivo Penal para la actuación de la prueba, la misma que se debe actuar teniendo en cuenta el estado emocional y físico de la víctima. Es claro que el poder discrecional del juzgador es limitado y excepcional. La jurisprudencia por parte de la Corte Suprema, manifiesta en el siguiente asunto.

En relación a la prueba de oficio señala la Casación N° 19-2018-Madre de Dios, enfatiza que solo se da en casos excepcionales:

“El Código Procesal Penal incluye de manera restringida lo que se conoce como "deber de esclarecimiento", como se menciona en el artículo 385 apartado 2 del Código Procesal Penal: "El Juez Penal (...) podrá, de oficio, ordenar la utilización de nuevos medios probatorios si durante la etapa de juzgamiento se evidencie necesario para esclarecer un hecho controvertido.”

Este límite señalado en los verbos “indispensables o manifiestamente útiles”, son una limitación para que el juzgador no suplante el papel de las partes, y a su vez, establezca una autoridad prudencial, impuesta en supuestos excepcionalmente evidente y necesarios. Pero, en síntesis, lo que da a entender, es que, si no se encuentra dentro de un marco jurídico con carácter imperativa y no demuestra la necesidad y posibilidad de una actuación de un medio probatorio, no cabría un recurso casatorio. Pero, puede ocurrir que, los elementos de prueba acotados junto a sus órganos de prueba, los mismos que por ciertos motivos no pudieron concurrir a juicio y explicar o precisar el elemento probatorio correspondiente; en la Casación N° 33-2014-UCAYALI, ha esbozado que solo en casos excepcionales se podrá practicar:

“Las debe considerar la edad de la víctima, ya que cuanto más joven sea, mayores serán las limitaciones para que testifique en el juicio oral. Por lo tanto, durante la etapa intermedia, el Fiscal debe pedir que se reproduzca el audio, se proyecte el video o se lea el acta que registre la primera declaración en

casos de delitos sexuales. Esta declaración inicial debe estar registrada en un formato que permita su incorporación como prueba completa. Si por algún error el Fiscal no realiza esta solicitud, el juez, preocupado por el interés superior del niño, su función como protector de los derechos de los ciudadanos y lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, deberá incorporar la declaración de oficio en la etapa correspondiente. Además, si la víctima se retracta de su declaración previa, también será posible incluirla como prueba. De acuerdo con el inciso uno del artículo 378 del mencionado Código, el Fiscal deberá solicitar que se confronte la retractación con la declaración anterior.” (Considerando IV).

Vemos pues, una clara garantía de llegar a la justicia, ya que se señala que, si el Fiscal no solicitare la actuación probatoria de oficio del elemento pertinente, el juez en un sentido garantista del interés superior del niño, puede disponer conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal Peruano, incorporar de oficio el elemento de prueba respectivo; garantía que consideramos debe ser aplicada para ambas partes del proceso judicial, y no solo en casos tan reducidos. También resulta necesario difundir en cuanto a la actuación probatoria, en caso de informes periciales que tienden a ser contradictorios, el juez, en la etapa de juzgamiento, solicitará una confrontación sobre el peritaje, tal como se establece en el artículo 181° del CPP. Asimismo, durante la recolección de pruebas en el juicio, el juez, de oficio o a petición de alguna de las partes, podrá ordenar la actuación de nuevos medios probatorios si durante el debate se evidencia su indispensable o útil relevancia. Esto se debe a que, como se mencionó anteriormente, se trata pues de situaciones netamente probatorias que buscan la "veracidad", "autenticidad" o "integridad" de algún medio probatorio previamente ofrecido, lo que se denomina como "prueba sobre prueba"

De otro lado, (San Martín, 1999) citando la Ejecutoria Suprema del 16 de abril del 2002 recaída en el Expediente N° 4439 – 2001-Puno, y La Corte Suprema en un fallo reciente declaro que: “Es un requisito procesal que las sentencias condenatorias reflejen un juicio racional y lógico por parte de los jueces, donde

la carga probatoria sea lo suficientemente sólida como para superar la presunción de inocencia. Se considerará prueba de carácter incriminatorio o de carga aquella que se haya obtenido sin violar directa o indirectamente los derechos fundamentales y que se haya presentado durante el juicio oral o plenario. También se incluyen las pruebas preconstituidas, siempre y cuando su reproducción sea imposible, siempre y cuando se garantice el ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de contradicción. Para cumplir con este requisito, es necesario que la valoración de todas las pruebas comience con una evaluación de la validez o licitud de cada prueba presentada, seguida de una ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva o fuerza convincente del conjunto de pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.

En este sistema es necesario para la emisión de una sentencia que, se determine un hecho como cierto, que crea convencimiento al juez, ya que, de los hechos facticos que generen convicción al juez, se podrá basar sus efectos jurídicos y que el derecho propio le atribuya, no bastando las probabilidades, la verosimilitud o la sospecha. En este sentido la Corte Suprema ha precisado que todas las pruebas deben generar pleno convencimiento respecto a la comisión de un delito el cual se ha formalizado, así como de la culpabilidad del agente; de igual modo ha establecido que para imponer una sanción por parte del juzgador el cual le crea certeza, debe ser del resultado de la probidad plena que acredite la responsabilidad de un acusado. Además, ha determinado que ninguna condena puede basarse en conjeturas dudosas, ya que la prueba legal debe ser completa y, de este modo, fiable. El Tribunal Constitucional ha sido categórico al señalar que nuestro ordenamiento se adscribe al sistema de prueba plena, legal o tasada, al expresar que “No existe medio probatorio que tenga el poder de constituir una prueba absoluta que pueda generar en el juez una convicción total acerca de lo que se está iniciando investigación, así como de prima facie tener por culpable al acusado, de forma que lo obligue a emitir un fallo” (Exp. N° 2101 – 2005-HC/TC, p.5)

En el proceso penal moderno, no existen pruebas tasadas y por lo tanto el magistrado no se encuentra ligado a una práctica probatoria definitiva, sin

embargo, ello no implica de por sí, tampoco se trata de una completa discrecionalidad judicial, sino más bien de una discrecionalidad jurídicamente limitada; esto es que, para la prueba de oficio u otros medios de prueba, el Código Procesal Especial en lo penal, señala lo siguiente. Del artículo 385.1, se extrae que si, para conocer la realidad actual, y en el caso de que dicho examen no se haya realizado en la investigación preliminar o, por el contrario, suponiendo que falte manifiestamente, el juez de instrucción, de oficio o a solicitud de parte posterior al debate de las partes, dispondrá que se realice una recreación o inspección. Además, en el inciso 2, se establece que el juez penal, en circunstancias excepcionales y después de la recepción de pruebas, puede ordenar, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, la presentación de nuevas pruebas si se considera que son esenciales o de gran valor para esclarecer la verdad. Sin embargo, la norma enfatiza que el juez no debe suplantar las acciones propias de las partes a través de esta vía. Finalmente, el artículo 385 inciso 3 indica que la decisión que tome el juez no será apelable, lo que significa que no cabe ningún recurso impugnativo. En este sentido, Talavera argumenta a favor de la prueba de oficio y destaca que su escrutinio contrasta con el modelo procesal civil, donde se promueve la mediación de oficio del magistrado, y defiende un modelo jurisdiccional penal, que se basa en la preservación de la imparcialidad del juez en todo momento. (Talavera, 2009).

Como se puede determinar, no existe un sistema acusatorio purista, así mismo en los Estados Unidos de América, tienen reglas federales que evidencian una admisibilidad a la prueba de oficio, como la 641 otorga la posibilidad al magistrado para poder hacer presente peritos o testigos, para interrogarlos de manera directa, por tanto, no se encuentra parcializándose con alguna de las partes, que no se debe confundir con la no actuación de oficio del juez.

En tal sentido, Talavera (2009) refiere que se debe tener en cuenta 4 exigencias para que el juez disponga la integración al proceso de una prueba de oficio: - Que las partes no hayan ofrecido la prueba durante el juicio. - Las partes deben actuar en primera instancia sus pruebas en juicio. - Contener

una evidente utilidad para llegar a la verdad. - El juez solo puede ordenar prueba suplementaria o prueba sobre la prueba, mas no las pruebas de cargo o descargo.

Los autores ya mencionados conocen respecto de que aun se mantiene los rasgos inquisitivos respecto de la prueba de oficio. La actuación de prueba de oficio se podría decir que es como una suerte de disparo al aire, puede caerle a cualquiera ya sea a favor o en contra, por ello al procurar una forma neutra, no se condice con la facultad mencionada, ya que, si bien excepcionalmente el juez, puede en la indagación para obtener la verdad, afectar o perturbar a cualquiera de los sujetos procesales. De este modo se estaría conduciendo la exigencia de quien alega un hecho, debe de demostrarlo con pruebas que acrediten de que efectivamente ese hecho ocurrió, de lo contrario perdería el caso. (Alfaro, 2018)

Por ende las premisas indicadas que nos dirigen a aseverar que la prueba de oficio, no alcanzara a dilucidar nada o sencillamente dirige el peso o se inclina a favor de alguna parte del proceso, debido a que descubrir la verdad no es simplemente una actividad académica, sino que tiene implicaciones en un juicio, es importante señalar que cuando el juez actúa de oficio en una prueba, puede surgir la posibilidad de comprometer la imparcialidad judicial, lo que podría llevarnos de vuelta al modelo inquisitivo con un juez que investiga y busca la verdad.

Por eso, en su estudio (Ramos, 2013), resalta que se estaría redimiendo la carga de la prueba, toda vez que con ello el juzgador lograría una decisión acertada sobre los hechos que son materia de delito, ello frente a un escenario de insuficiencia probatoria. Por lo tanto, concibiéndose que los medios de prueba con inmediación, oralidad y contradicción generan una discusión probatoria la misma que busca crear convicción en el juzgador; los órganos entendámoslos como los elementos subjetivos, donde se encuentran los testigos y peritos que brindan información relevante de prueba de manera directa y oral ante el juez, los mismos que son sometidos a debate por las partes; además, de la unión de la prueba documental que debe efectuarse con



la oralidad y desenvolverse el examen de estos en debate probatorio. Es decir, es función de las partes aportar todo medio de prueba que considere pertinente para su defensa, salvo que la misma no existiese al momento de las dos primeras fases del proceso que ya hemos desarrollado, en esa idea, las actuaciones de pruebas de sitúan a la imparcialidad judicial a un riesgo de no ser utilizada con prudencia. Asimismo, el autor Valdivia, nos da razón sobre el **principio de aportación de parte**, es aquella en la cual los litigantes aportan datos verificables de una verdad controvertida dentro de un proceso y, además, ofrecen la prueba correspondiente a tales datos o componentes alegados. (Valdivia, 2018)

Por tanto, es un problema dejar a libre discreción, que el juez penal pueda señalar la actuación de uno o varios medios de prueba de oficio, pues como lo considera Ferrajoli, el juzgador siempre se encontrará sujeto por las situaciones en las que actúa, los sentimientos, las inclinaciones, las emociones, la moral y sus valores, y considera que en cualquier juicio se encontrará cierta pizca de prejuicio, evidenciándose ello en el empleo de la prueba de oficio. (1998).

### **III. METODOLOGÍA**

La investigación tendrá una orientación cualitativa, ya que permitió que el problema investigado, se realice conforme se desenvuelve en la realidad jurídica y social, no siendo necesaria medición estadística alguna, habida cuenta que, el problema que generó la presente investigación, detalla las cualidades y características de la realidad problemática existente.

De igual manera, la presente investigación es de tipo básico jurídico enmarcado en la teoría fundamentada, toda vez que, de conformidad con la revisión de medios documentales, el examen de las normas vigentes; se espera que las presunciones o hipótesis planteadas estas sean contratadas con los datos reunidos en el campo experimental.

#### **3.1 Tipo y Diseño de Investigación**

El enfoque de estudio utilizado en esta investigación será básico con un enfoque cualitativo. El objetivo de esta investigación es comprender, analizar y justificar un fenómeno real concreto, que es el tema a investigar. En la investigación básica se plantean teorías, definiciones y explicaciones que ayudan a conocer el fenómeno ya encontrar alternativas para su comprensión e ilustración. Para lograr esto, las variables y los resultados serán analizados e interpretados en función de un análisis documental y mediante entrevistas a los sujetos involucrados. Estos resultados se contrastarán con el método hermenéutico para interpretar la información obtenida.

Al utilizar el enfoque cualitativo, se recopilará, analizará y comprenderá información explicativa, causal y argumentativa. Este enfoque es ampliamente utilizado en las ciencias sociales y, en particular, en el campo del Derecho. Se eligió este enfoque porque permite dar a conocer, explicar y analizar un tema que ha generado preocupación: la problemática de la prueba de oficio en el proceso penal peruano y su limitación en la etapa de juzgamiento.

El diseño es no experimental. Como tenemos conocimiento, cualquier

exploración requiere una estrategia y métodos de obtención de información definidos y adecuados. Por lo tanto, esta investigación cuenta con un método y una metodología, que constituyen el fundamento del proyecto e incluyen la descripción de las unidades de investigación o exploración, los métodos de observación y recopilación de información, así como los sistemas y procedimientos de examen o análisis. La investigación requiere de una estrategia, por ejemplo, un enfoque para decir o lograr algo en un orden determinado. En resumen, la investigación debe adherirse a principios o técnicas particulares; por lo tanto, la estrategia es fundamental en las disciplinas técnicas, incluido el ámbito legal. La investigación no solo establece fundamentos para la práctica legal, sino que también se aplica a cualquier persona que desee comprender y aplicar al menos una o más normas jurídicas.

### **3.2 Escenario**

Para el objetivo de la presente investigación se desarrollará en base a estudios a nivel focal de el problema que existe respecto de la prueba de oficio y su limitación legal, así como también se tomará recopilación de los especialistas concedores sobre la materia, el estudio a realizarse se sitúa a nivel de la ciudad de Juanjuí.

### **3.3 Participantes**

Se ha creído conveniente la participación y entrevista de Magistrados y abogados litigantes, además de la compilación de bibliografía plasmada en doctrina y jurisprudencia; de ser el caso si estos han emitido pronunciamiento utilizando esta capacidad excepcional.

### **3.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

Se tiene conocimiento, que, en el proceso de recopilación de los datos para realizar la presente investigación, se realizará manejando las diferentes metodologías e instrumentos que conlleven a llegar al tan anhelado propósito del investigador; para ello utilizará la guía de documentación, guía de entrevista y diversos medios para poder completar lo iniciado por el

investigador. Como refiere (Fernández, 2014) al indicar que, la recopilación de información es vital, sólo que su finalidad no es evaluar factores para completar derivaciones e investigaciones estadísticas. Lo que se busca con el enfoque cualitativo es obtener información correspondiente a la peculiaridad del objeto de estudio, que se transformará en datos sustanciales.

Se entiende al análisis documental, como el punto de inicio de una investigación. Por lo que, en ocasiones, ellas originan una idea, problema o tema a investigar; incluso son fuentes de diversos temas, como institucionales, personales, formales o informales, como también grupales. Este mismo, se crea en cinco pasos, en particular: seguimiento y revisión de los documentaciones existentes y accesibles; clasificación de los documentos reconocidos; elección de los archivos más pertinentes para los fines de la investigación; lectura detenida de los archivos elegidos, para extraer sustancialmente los componentes de análisis y poder registrarlos en notas que registren los patrones, preferencias e incoherencias que se encuentren; lectura cruzada y contrastada de los archivos a los que se hace referencia, no sobre la totalidad de la sustancia de cada uno, sino sobre los descubrimientos realizados recientemente, para concluir en una compendio comprensivo, sobre el medio humano analizado. Y ello, además se concreta con las entrevistas realizadas a los participantes, evidenciando determinados criterios que serán analizados en conjunto para el presente estudio y poder de esta manera emitir un resultado concreto.

### **3.5 Procedimiento**

En esta etapa se realiza con los siguientes métodos.

**El método analítico**, este método se utiliza con la finalidad analizar el problema investigado.

**El método explicativo descriptivo**, este método busca fundamentalmente mostrar las peculiaridades de un problema dado, sus insuficiencia y debilidades, para posteriormente realizar un estudio científico en busca de

soluciones razonables.

Así también tenemos **el método de síntesis**, que permite efectuar un enfoque desde una perspectiva real, objetiva, concreta y sistematizada de toda la información recogida para posteriormente plasmarlo en conclusiones.

De igual forma, contamos con el método deductivo, La utilización de esta metodología se utilizará para agrupar la información bibliográfica obtenida de la manera más amplia, y para resumir en conclusiones que van a permitir un mejor entendimiento de lo investigado, es decir, se va a realizar una selección de los datos recolectados de bibliotecas, páginas web, informes, principios, regulación normativa, entre otros, que son útiles para elaborar el contenido de la presente investigación; utilizando la técnica del método deductivo partiendo de ideas que en ese momento estaban predeterminadas y habían sido reconocidas, permitiendo de este modo que los datos obtenidos de diferentes fuentes sean sintetizados.

### **3.6 Método de análisis de información**

El método que se aplicará es uno propio del Derecho, y se trata del Hermenéutico, ello con el fin de lograr examinar e interpretar los datos obtenidos y por ende establecer de por sí la realidad problemática de la prueba de oficio desde su limitación legal durante el juicio oral.

A continuación, se puntualizará la metodología utilizada para el estudio de los datos:

- 1) Recolección de datos: Se centra en la recopilación de información y datos, referencias del problema de estudio, mediante la técnica de la entrevista, análisis documental, la observación, grupo de enfoque y anotaciones realizadas.
- 2) Revisión de los datos: Se ha realizado una valoración minuciosa sobre la información recolectada con la finalidad de cotejar los datos generales que ya se han obtenido.

3) Estructurar los datos e información: Se evaluaron los datos más adecuados y suficientes para ayudar en la investigación.

4) La codificación de los datos: El enfoque se centró en dos niveles principales: 1) Creación de unidades de categorías y significancia, y 2) Exploración de temas y establecimiento de conexiones entre los diferentes preceptos. Esto ha conducido a la convergencia de ambos niveles y la formulación de una teoría respaldada por los datos recopilados.

5) Para el procesamiento de la información compilada a través de las entrevistas se aplicará el Atlas ti, para la sistematización de la información cuyo resultado se presentará en redes de datos.

### **3.7 Aspectos éticos**

En esta investigación, se ha mantenido el respeto a las fuentes utilizadas, las cuales están correctamente referenciadas con el nombre del autor y el año de publicación. Del mismo modo, se han tenido en cuenta las normas de referencia a las fuentes de la 7ª edición del Manual APA y las directrices contenidas en el Reglamento de la Universidad. En consecuencia, las perspectivas morales expuestas respaldan el presente estudio. En esta investigación se ha considerado que la veracidad de las fuentes se han tenido en cuenta al momento de ser analizadas y redactadas. Habiendo tomado con mucha reserva lo expuesto por los autores. La fiabilidad en el tratamiento de las fuentes y los datos ha dirigido el presente trabajo.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Resultados

Análisis de interpretación de los instrumentos de recolección de datos.

#### ***Guía de entrevista sobre identificar las facultades excepcionales del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 código procesal penal***

Para el grupo de expertos sobre la subcategoría actuación e incorporación de pruebas de oficio, se obtuvo de las entrevistas un resultado como una medida importante y básica para el desarrollo del proceso penal asimismo es importante porque a través de ello se resguardará los derechos del imputado, así como en las víctimas toda vez que los aspectos de la facultad excepcional se resguardan frente al proceso penal.

Que, dentro de las subcategorías de estudio actuación e incorporación de pruebas de oficio se tiene que se considera adecuada toda vez que resguarda el proceso penal asimismo es importante a fin de que pueda tener en cuenta la prueba de oficio en el desarrollo del proceso penal siendo de naturaleza especial toda vez que se desarrolla en un proceso determinado.

Que, dentro de la sub- categoría debido proceso donde se admite una prueba de oficio durante un juicio oral, toda vez que el magistrado consideré pertinente asimismo el número de veces que el magistrado lo consideré oportuno y la prueba de oficio puede solicitarse de parte o de oficio, ello queda a consideración del magistrado. Así, dentro de las subcategorías de estudio, debido proceso se le ha limitado en su facultad excepcional de admisión de medio de prueba de oficio, se considera porque ello opera a pedido y/o parte, no porque es a pedido de parte.

**Sobre la facultad excepcional de admisión de prueba de oficio sea considerada como última ratio, hace referencia a que la prueba de oficio es una manifestación de la actividad probatoria del juez que se restringe a situaciones específicas al momento de ser aplicada. dentro de la actividad probatoria donde constituye una manifestación de la actividad al momento de ser ejercida.**

Sobre la categoría debido proceso se alude a la admisibilidad de la prueba de oficio que podría afectar la imparcialidad del juez, donde esta prueba, conocida como "de oficio", representa una manifestación de la actividad probatoria del magistrado y se restringe al momento en que es ejercida, por los supuestos determinantes para aclarar tantos hechos como afirmación, siendo considerada como una institución procesal por la cual se hace concebible la creación de la prueba mediante su pronunciamiento y práctica al impulso del propio juzgador para obtener de esta manera la verdad respecto de los hechos reclamados en un proceso.

Sobre la participación de las partes durante la admisión de una prueba de oficio, donde ellos tienen la priorización de motivar y acreditar las realidades introducidas en el proceso sobre un hecho, los mismos que van provocar que el juez tenga certeza respecto de los hechos controvertidos y fundamentar adecuadamente su decisión, por lo que permite crear prueba a través de su decreto y práctica en el propio impulso del juzgador para adquirir una real certeza respecto de los hechos alegadas en el proceso.

Lo que se refiere a las partes que han considerado sobre la parcialización en relación a la admisión de medios de prueba de oficio, donde se considera que el juez tiene esa facultad sobre la actividad probatoria limitándose a determinados supuestos que sirvan para aclarar los hechos alegado por las partes dentro del proceso, a fin de producir certeza en el magistrado en relación a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

***Guía de análisis documental sobre las características de la admisión de pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 del código procesal penal.***

Sobre la subcategoría del principio de imparcialidad, referido a la prueba de oficio que pudiera afectar su imparcialidad, toda vez que la prueba de oficio es una facultad del juez para desarrollar en durante la actividad probatoria, cuando se elabora, se limita a decidir suposiciones para explicar los hechos y aseveraciones realizadas dentro del proceso, es asimismo una figura procesal a través de la cual se hace concebible el desarrollo de la prueba mediante su pronunciamiento y



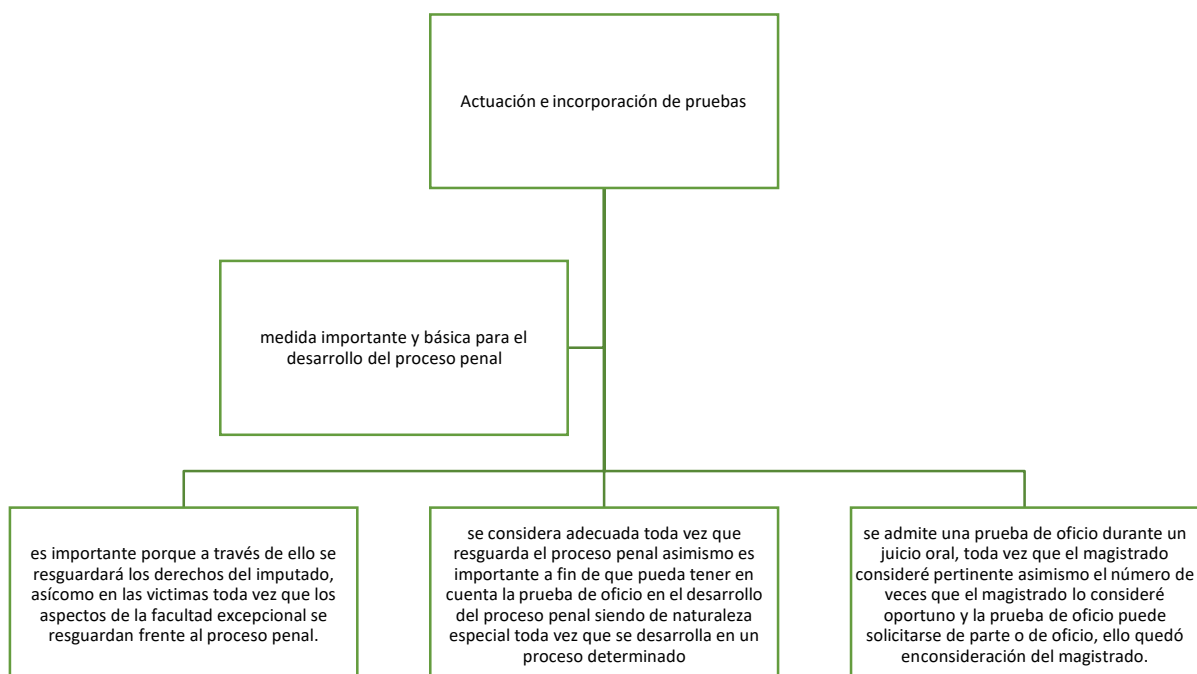
práctica, siendo el fin que se llegué a convencer que las afirmaciones que hicieron las partes son acordes a la realidad.

Sobre la esencial participación de las partes durante la admisión de la prueba de oficio, se tiene que los medios probatorios tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes a fin de crear certeza en el juzgador en relación a los puntos controvertidos.

Sobre la admisión de medios probatorios ello es importante dentro del ejercicio de la actividad probatoria del juez, en donde se restringe a determinados supuestos con la finalidad de que con ello pueda acreditarse los hechos expresados por los sujetos procesales con respecto a los puntos controvertidos, siendo que esta prueba nos lleva a saber si es un hecho real o falso el cual se evidencia en un proceso judicial.

### Figura 1

*Representación gráfica de facultad excepcional que tiene el Juez Penal para disponer la actuación las subcategorías actuación e incorporación de pruebas de oficio y debido proceso.*

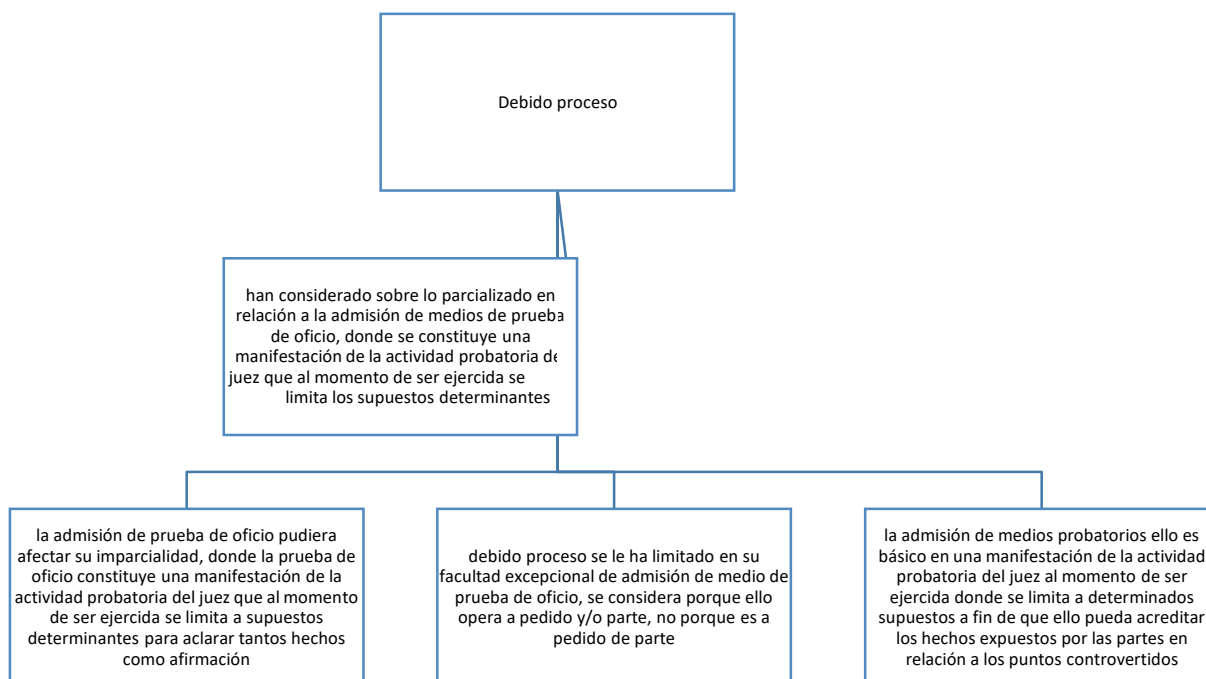


**Nota:** Elaboración a raíz de matriz de triangulación

La figura 1 muestra la representación gráfica de las subcategorías facultad excepcional del Juez Penal, en la que los entrevistados señalaron que la prueba de oficio es un acto propio del juez durante la actividad probatoria, la misma que la ejerce con determinadas limitaciones que le sirven para adquirir mayor certeza respecto de lo alegado por las partes en el proceso.

**Figura 2.**

*Representación gráfica de las subcategorías Admisión de la prueba de oficio*



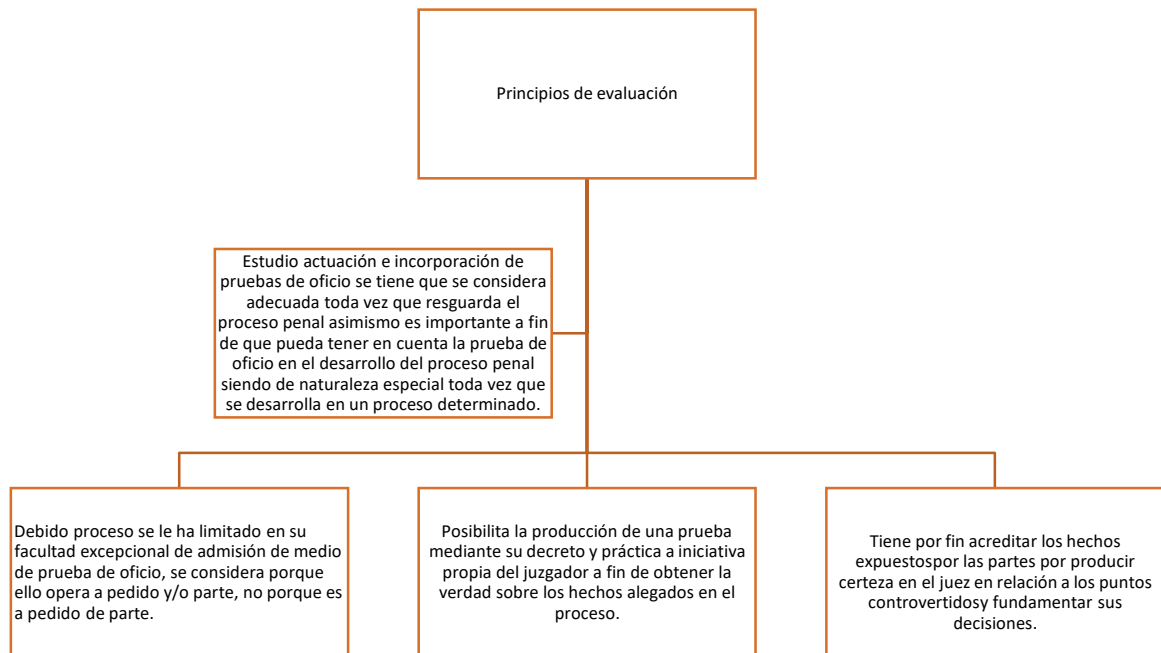
**Nota.** Elaboración propia a partir de matriz de triangulación

La figura muestra las subcategorías sobre la admisibilidad de la prueba de oficio donde se evidenció el principio de inmediación, principio de imparcialidad y principio de oficialidad.

**Figura 3**

*Diagrama de representación de la descripción de los alcances de la facultad excepcional que tiene el Juez Penal para disponer la actuación e incorporación de*

*pruebas de oficio conforme al artículo 385.2 del código procesal penal peruano en el juicio oral.*



**Nota.** Elaboración propia a partir de matriz de triangulación

Del gráfico se señala que las categorías de estudio obedecen a subcategorías determinadas, tales como el principio de imparcialidad, principio de inmediación y principio de oficialidad.

## 4.2. Discusión

En relación al grado de aplicación de la facultad excepcional del juez penal para admitir pruebas de oficio según el artículo 385.2 del código procesal penal, se menciona la investigación realizada por Quintero (2018), en la cual se concluye que no existe ningún obstáculo para la implementación de la prueba de oficio en el marco jurídico colombiano, ya que esta tiene como objetivo solucionar cuestiones que han generado un conflicto judicial, y que es de relevancia para estas instancias, sin embargo, considera que se debe de concientizar a los instructores jurídicos, que esta figura es una herramienta de uso excepcional y tiene un cumplimiento obligatorio solo en casos específicos; es decir, su aplicación y desarrollo solo debe considerarse dentro de las líneas normadas por la legalidad.

Asimismo la facultad excepcional del juez está definido por Paredes (2021) manifiesta lo siguiente: "La evaluación o valoración es una manifestación de la labor del juez, que implica discernir la fuerza probatoria de cada medio de prueba o del conjunto, de acuerdo con el criterio o valor establecido por el juez o la normativa, al compararlo con el nivel de convicción que facilite al magistrado tener un convencimiento real sobre la veracidad de los hechos a demostrar en el caso" y del instrumento aplicado se tiene que el nivel de cumplimiento de esta facultad excepcional del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 38.2 del código procesal penal es medio.

Sobre las facultades excepcionales del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 se cita la investigación de Chalco, 2014 en su estudio refiere, a diferencia del antecedente anterior: concluye que los juzgadores, al aceptar la procedibilidad de la prueba de oficio, el hecho de admitir pruebas de oficio va en contra del sistema acusatorio garantista y adversarial, ya que este sistema no permite que se actúen pruebas de manera espontánea. Como resultado, el juez solo considerará las pruebas que sean presentadas oportunamente por las partes, y la admisión de pruebas de oficio puede afectar los derechos fundamentales, como la imparcialidad, la división de funciones y el principio de igualdad entre las partes. En resumen, el juez debe respetar el

principio "bocardo iuxta allegata et probata", que establece que el juzgador no puede llevar a cabo actos de investigación de hechos ni practicar pruebas que no hayan sido ofrecidas por los intervinientes en el proceso y del instrumento aplicado se tiene que las facultades excepcionales del juez para admitir pruebas de oficio van referidas a un agente colaborador, el ánimo de obtener la verdad dentro de un proceso a fin de tener la clara decisión a adoptar.

Sobre el reconocimiento de las características sobre la admisión de pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 del código procesal penal, se cita el antecedente de: Quintero (2018), en su trabajo concluye de la siguiente forma: No se encuentra ningún impedimento para implementar la prueba de oficio en el lineamiento jurídico colombiano, ya que esta solo busca el resolver de intereses que han generado un conflicto judicial y que es de relevancia para estas instancias, sin embargo, considera que se debe de concientizar a los instructores jurídicos, que esta figura es una herramienta de uso excepcional y tiene un cumplimiento obligatorio solo en casos específicos; es decir, su aplicación y desarrollo solo debe considerarse dentro de las líneas normadas por la legalidad, asimismo las pruebas de oficio son definidos como una figura procesal mediante la cual se produce una prueba, la misma que se produce mediante su establecimiento ordenado por el juzgador y ejecución, a fin de obtener la realidad exacta o aproximada sobre los hechos referidos en el proceso

Sobre las características de la admisión de pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2. del código procesal penal se cita la investigación de Valarezo (2015), en el desarrollo de su estudio concluye que, la garantía de un juicio justo, es la búsqueda de la verdad de los hechos, y, cuando de la búsqueda o debate en juicio, no se ha logrado una convicción o convencimiento en el juez suficiente de haber alcanzado la verdad, deberá actuarse la prueba oficiosa. De manera tal, que llegue a existir una correcta tutela de derechos y un juicio razonable, como una sentencia motivada justa. Al respecto, con el debido proceso, en Ecuador se trata de garantizarla en gran medida, por ello los magistrados se encuentran investidos con la facultad de poder disponer de la prueba de oficio, con la única razón de contrastar la verdad, considerando al

juez como una especie de garante de los lineamientos constitucionales, asimismo la prueba de oficio es un concepto procesal que permite la creación y realización de una prueba por iniciativa del juez, con el propósito de obtener la verdad sobre los hechos que se alegan en el caso y del instrumento se concluye que las características de la admisión de pruebas de oficio son verificables toda vez que la valoración y apreciación de medios es el punto óptimo del juzgamiento, donde el juzgador se convierte en un calificador de la certeza de los medios probatorios, y si estos tienen eficacia para convencer sobre la verdad por la cual se ofreció y si estos son pertinentes de actuar en juicio.

## V. CONCLUSIONES

- 5.1. De la investigación se concluye que el nivel de cumplimiento de la facultad excepcional del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 del código procesal penal es baja, consecuencia que se quebranta el modelo acusatorio, garantista adversarial del proceso penal moderno.
- 5.2. De la investigación se concluye que las características de la admisión de pruebas de oficio son verificables toda vez que la valoración y apreciación de medios es el punto óptimo del juzgamiento, donde el juzgador se convierte en un calificador de la certeza de los medios probatorios, y si estos tienen eficacia para convencer sobre la verdad por la cual se ofreció y si estos son pertinentes de actuar en juicio, reduciendo de esta manera el uso excepcional de una prueba de oficio en casos sui generis para esclarecer un hecho.
- 5.3. Se concluye que, se reconoce determinados principios rectores en el sistema penal, a los cuales nos debemos de ceñirnos, con la finalidad de que se efectúe un proceso adecuado, siguiendo dichos principios, con la finalidad de que se lleve a cabo un proceso transparente, continuo y que se efectúe principalmente el contradictorio.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- 6.1. Se recomienda que, el juez antes de aplicar el criterio excepcional de la prueba de oficio, en un determinado para su esclarecimiento por falta de medios de pruebas aportadas por las partes, y a fin de no suplir y evitando de tal manera su parcialización, deberá de observar las garantías procesales del contradictorio y del debido proceso.
- 6.2. Se realizar capacitaciones que involucre a la sociedad civil en torno a las categorías de estudio, tales como facultad excepcional del juez y las pruebas de oficio, haciendo hincapié en que, las partes conozcan sobre dicha institución y no verla como una actitud maliciosa del juez para favorecer a una de las partes.
- 6.3. Convocar Acuerdos Plenarios para limitar esta facultad excepcional del juez penal, que otorgue los lineamientos a fin de que uniformice los límites, establezca los presupuestos y procedimiento para su actuación.



## REFERENCIAS

- Chalco, F. (2014). *La admisión de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio garantista y la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes, establecidas en la constitución*. <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/395/EPG765-00765-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Palomino y Sotelo, 2019. (2021). Escuela de Posgrado Escuela de Posgrado. In *Universidad César Vallejo*. <https://doi.org/https://hdl.handle.net/20.500.12692/56169>
- Abellan, G. (2015). *La prueba judicial*. México: Centro de Estudios Jurídicos Carbonel.
- Alfaro, L. (2018). "Aproximación a la dimensión epistémica de los poderes probatorios del juez". En *Proceso y Constitución. La prueba en el proceso*. Giovanni Priori Posada(Coordinador). Lima: Palestra- Editores S.A.C.
- Azabache, C. (2003). "Introducción al procedimiento penal". Lima: Palestra.
- Cafferata, J. (1988). "La prueba en el proceso penal". Buenos Aires: Depalma.
- Castro, S. M. (2006). "Introducción general al estudio del nuevo código procesal penal". LIMA: Instituto de Ciencia Procesal Penal Revista Institucional N° 7.
- Fernández, R. (2014). "Metodología de la investigación". México.Ferrajoli, L. (1998). "Derecho y razón" (3° ed.). Madrid: Trotta.
- Melgarejo, P. (2011). *Derecho procesal penal*. Lima Editores.
- Miranda, M. (1997). "La mínima actividad probatoria en el proceso penal". Barcelona.

- Parra, J. (2008). *La racionalidad e ideología de las pruebas de oficio*. Lima: material de lectura del pleno jurisdiccional nacional penal.
- Quintero, P. (2018). " *La prueba de oficio: una aproximación crítica a partir de la práctica jurídica en los juzgados civiles de Medellín 2015-2017*" . Universidad de Antioquia- Medellín.
- Ramos, P. (2013). Derecho fundamental a la prueba. Traducción de Cavani.  
*Revista Gaceta Constitucional N° 65. Lima: Gaceta Jurídica.*
- San Martín, C. (1999). "*Derecho procesal penal*" (Vol. Tomo II). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2009). "*Prologo al libro nueva jurisprudencia nuevo código procesal penal*". Lima, Perú.
- Talavera, P. (2009). "*La prueba*". Lima: AMAG.
- Valarezo, A. (2015). "*Análisis del sistema probatorio en el proceso civil ecuatoriano y la aplicación de las pruebas de oficio*". Universidad Católica de Santiago de Guayaquil- Ecuador.
- Valdivia, C. (2018). "Las limitaciones a los poderes del juez revisor para declarar la nulidad de la resolución impugnada. Las propuestas de reforma planteadas al Código Procesal Civil". *En: Revista Gaceta Civil & Procesal Civil N° 62- Agosto 2018. Lima Gaceta Jurídica: S.A.*

## **ANEXOS**

### Matriz de categorización apriorística

Título: Facultad excepcional del juez penal para admitir pruebas de oficio, artículo 385.2 del código procesal penal peruano, Juanjuí 2021 -2022

CATEGORÍA DE ESTUDIO	DEFINICION CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍA		CODIGO
<p><b>Facultad excepcional del Juez Penal</b></p>	<p>El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. (STC 1773-2006-HC)</p>	<p>Actuación e incorporación de pruebas de oficio.</p>	<p>Actuación que es aportada por el juez cuando advierte la ausencia de un medio de prueba que es necesario para resolver el conflicto, pero que las partes no han podido impulsar.</p>	
		<p>Debido proceso</p>	<p>El debido proceso o proceso justo es un derecho fundamental que tiene su escenario natural de aplicación en todo tipo de proceso o procedimiento en donde estén en discusión o sean objeto de controversia los derechos e intereses de cualquier persona. Díaz (2020)</p>	

<b>Admisión de la prueba de oficio</b>	La prueba de oficio es una facultad del juez que se ciñe a la búsqueda de la verdad en el proceso y al incremento del acervo probatorio. Su ejercicio no supone que el juez se incline por una de las partes, sino que pretende esclarecer o probar la existencia de un hecho determinante para el caso respecto del cual se generan dudas debido a la poca información obtenida sobre él. Lévano (2017)	Principio de imparcialidad	El principio de imparcialidad constituye una verdadera protección respecto de la garantía del derecho a la defensa, sin el cual no se obtendría una decisión justa, apegada al derecho, debido a que su vulneración se traduciría en violación plena del debido proceso, y más específicamente, del derecho a la defensa. Duran (2021).
		Principio de inmediación	Se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes dentro de un proceso.
		Principio de oficialidad	Principio según el cual la iniciación, impulso y desarrollo de los procesos judiciales y de los procedimientos administrativos depende de un órgano público y no de la mera voluntad de las partes. REA (2023)

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

<b>Título: Facultad excepcional del juez penal para admitir pruebas de oficio, artículo 385.2 del código procesal penal peruano, Juanjuí 2021 - 2022</b>			
<b>Formulación del problema</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Técnica e Instrumentos</b>
<p><b>Problema general</b> ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de la facultad excepcional del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 código procesal penal, Juanjuí 2021-2022?</p> <p><b>Problemas específicos:</b></p> <p>¿Cuáles son las facultades excepcionales del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 código procesal penal?</p> <p>¿Cuáles son los criterios normativos para la admisión de pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2. del Código procesal penal?</p>	<p><b>Objetivo general</b> Determinar el nivel de cumplimiento de la facultad excepcional del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 código procesal penal, Juanjuí 2021-2022.</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>Identificar las facultades excepcionales del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 código procesal penal.</p> <p>Reconocer los criterios normativos para la admisión de pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2. del código procesal penal.</p>	<p><b>Hipótesis general</b> Hi: El nivel de cumplimiento de la facultad excepcional del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 código procesal penal es baja a consecuencia que se quebranta el modelo acusatorio, garantista y adversarial del proceso penal actual.</p>	<p><b>Técnica</b> Entrevistas.</p> <p>El fichaje con fichas bibliográficas, textuales y de resumen (libros, artículos de revistas y jurisprudencias) y de las fuentes secundarias (como son las tesis de pre y post grado). Análisis documental.</p> <p><b>Instrumentos</b> Guía de Entrevista. Guía de análisis documental.</p>
<b>Tipo y diseño de investigación</b>	<b>Población y muestra</b>	<b>Categorías y subcategorías</b>	
<p><b>Investigación:</b> Cualitativa Tipo básico <b>Diseño:</b> Teoría Fundamentada</p>	<p><b>Población</b> La población objeto de estudio, estuvo constituido por 03 Jueces especializados y 02 Abogados litigantes.</p> <p><b>Muestra</b> Se desarrolló en base a estudios a nivel focal sobre la problemática de la prueba de oficio y su limitación legal, así también se toma como base principal la recolección de datos a especialistas en la materia, en el presente caso el escenario de estudio se sitúa a nivel de la ciudad de Juanjuí.</p>	<b>Categorías</b>	<b>subcategorías</b>
		Facultad excepcional del Juez Penal	Actuación e incorporación de pruebas de oficio.
			Debido proceso
		Admisión de la prueba de oficio	Principio de inmediación
Principio de imparcialidad			
		Principio de oficialidad	

## Instrumento de recolección de datos

### Guía de análisis documental: Disposición de archivo

**INDICACIONES:** La recolección de datos de la

**NOTA:** Para cada pregunta se considera la escala del 1 al 3 donde:

Si

No

N°	CATEGORÍA	SUB-CATEGORÍA	Respuestas		
			Si	No	3
<b>C1</b>	<b>Facultad excepcional del Juez Penal</b>				
01		Actuación e incorporación de pruebas de oficio.			
02		Debido proceso			
<b>C2</b>	<b>Admisión de la prueba de oficio</b>				
01		Principio de imparcialidad			
02		Principio de inmediación			
03		Principio de oficialidad			

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO (\*)**

Título de la investigación: Facultad excepcional del juez penal para admitir pruebas de oficio, artículo 385.2 del código procesal penal peruano, Juanjuí 2021 - 2022

Investigador (a): Iglesias Viena, Rosita Patricia

### **Propósito del estudio**

Le invitamos a participar en una investigación titulada “Facultad excepcional del juez penal para admitir pruebas de oficio, artículo 385.2 del código procesal penal peruano, Juanjuí 2021 - 2022”, cuyo objetivo de la investigación es: Determinar el nivel de cumplimiento de la facultad excepcional del juez al admitir pruebas de oficio en mérito al artículo 385.2 código procesal penal, Juanjuí 2021- 2022. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de posgrado de la maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo del campus San Martín y filial Tarapoto, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución Poder Judicial.

Describir el impacto del problema de la investigación.

Ello va referido a la facultad excepcional del juez penal, el cual se presenta para admitir pruebas de oficio de acuerdo al artículo 385.2 del código procesal penal peruano y su aplicación de acuerdo a ley.

### **Procedimiento**

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: “Facultad excepcional del juez penal para admitir pruebas de oficio, artículo 385.2 del código procesal penal peruano, Juanjuí 2021 – 2022”
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 50 minutos y se realizará en el ambiente del Poder Judicial de la institución en mención. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

### **Participación voluntaria (principio de autonomía):**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.



**Riesgo (principio de No maleficencia):**

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia):**

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá algún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

**Confidencialidad (principio de justicia):**

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

**Problemas o preguntas:**

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador(es) Iglesias Viena, Rosita Patricia con email:

[iglesiasr@ucv.edu.pe](mailto:iglesiasr@ucv.edu.pe) y Docente

Asesor Palomino Alvarado, Gabriela con email: [gpalomino@ucv.edu.pe](mailto:gpalomino@ucv.edu.pe)

**Consentimiento**

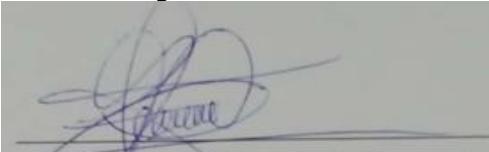
Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Percy Omar Zuta

Saavedra Fecha y hora:

22 de junio del 2023 a horas 03:00 p.m.

*Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el entrevistado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea entrevista virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.*



Abog. Percy Omar Zuta Saavedra  
Reg. CASM N° 670

## Validación de los instrumentos de investigación



### MATRIZ DE EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS Facultad excepcional del juez penal

N°	CATEGORIA / Ítems	Claridad <sup>1</sup>				Coherencia <sup>2</sup>				Relevancia <sup>3</sup>				Observaciones/ Recomendaciones
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
<b>SC1</b>	<b>Actuación e incorporación de la prueba de oficio</b>													
01	¿Cuán importante considera usted la aplicación de la facultad excepcional del juez, durante un proceso penal?			X				X					X	
02	¿Qué opina respecto a que la prueba de oficio tenga naturaleza discrecional?				X			X				X		
03	¿Qué opinión tiene, respecto a que la facultad excepcional de admisión de prueba de oficio sea considerada como ultima ratio?			X				X				X		
<b>SC2</b>	<b>Debido proceso</b>													
01	¿Considera usted que se sigue los lineamientos del debido proceso durante la admisión de la prueba de oficio? Explique			X				X				X		
02	¿Considera que la prueba de oficio altera en algún momento el normal desarrollo del juicio oral?			X				X				X		
03	¿Qué opina respecto a que, solo se limite dentro del juicio oral como el único momento en que el juzgador pueda hacer uso de la prueba de oficio?			X				X				X		

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente:

1. No cumple con el criterio	2. Bajo nivel	3. Moderado nivel	4. Alto nivel
------------------------------	---------------	-------------------	---------------

El instrumento es válido para su aplicación, PUNTAJE: 3

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [  ]    Aplicable después de corregir [  ]    No aplicable [  ]

Apellidos y nombres del juez validador: Dra. Grethel Silva Huamantumba ..... DNI: 40283609

Especialidad del validador (a): Grado de Doctor en Derecho .....

Tarapoto, 17 de junio de 2023

<sup>1</sup>Claridad: El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.

<sup>2</sup>Coherencia: El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.

<sup>3</sup>Relevancia: El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

  
**Abs. Grethel Silva Huamantumba**  
 Doctora en Derecho CRO  
 CABA N° 398

Firma del experto informante

**MATRIZ DE EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS**  
**Admisión de la prueba de oficio**

N.º	CATEGORIA / Ítems	Claridad <sup>1</sup>				Coherencia <sup>2</sup>				Relevancia <sup>3</sup>				Observaciones/ Recomendaciones
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
<b>SC1</b>	<b>Principio de Imparcialidad</b>													
01	¿Cuál es su opinión respecto a que la admisión de pruebas de oficio pudiere afectar su imparcialidad?			X				X				X		
02	¿Cuán determinante considera usted, la participación de las partes durante la admisión de una prueba de oficio?			X				X					X	
03	¿Desde su experiencia que, apreciación tiene respecto a la prueba de oficio como parte del debido proceso?				X			X				X		
<b>SC2</b>	<b>Principio de Inmediación</b>													
01	¿Considera que La limitación de las partes dentro del juicio oral, impide la creación de convicción de las pruebas admitidas de oficio? Explique.				X			X					X	
<b>SC3</b>	<b>Principio de oficialidad</b>													
01	¿Considera usted que los lineamientos establecidos en el CPP son suficientes para que se faculte al juez para admitir una prueba de oficio? Explique.				X			X					X	
02	¿Cuál es su opinión respecto a que se encuentra garantías en la admisión de la prueba de oficio, para crear convicción para resolver una situación jurídica?			X				X				X		

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente:

1. No cumple con el criterio	2. Bajo Nivel	3. Moderado nivel	4. Alto nivel
------------------------------	---------------	-------------------	---------------

El instrumento es válido para su aplicación. Puntaje: 4.

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X]      Aplicable después de corregir [ ]      No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: Dra. Grethel Silva Huamantumba      DNI: 40283609

Especialidad del validador (a): Grado de Doctor en Derecho

17 de Junio de 2023

<sup>1</sup>Claridad: El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctico y semántico son adecuadas.

<sup>2</sup>Coherencia: El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo

<sup>3</sup>Relevancia: El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Abg. Grethel Silva Huamantumba  
DOCTOR EN DERECHO  
CABA N° 398

\_\_\_\_\_  
Firma del experto informante



**MATRIZ DE EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS**  
**Admisión de la prueba de oficio**

N.º	CATEGORIA / ítems	Claridad <sup>1</sup>				Coherencia <sup>2</sup>				Relevancia <sup>3</sup>				Observaciones/ Recomendaciones
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
<b>SC1</b>	<b>Principio de imparcialidad</b>													
01	¿Cuál es su opinión respecto a que la admisión de pruebas de oficio pudiere afectar su imparcialidad?				X				X				X	
02	¿Cuán determinante considera usted, la participación de las partes durante la admisión de una prueba de oficio?				X				X				X	
03	¿Desde su experiencia que, apreciación tiene respecto a la prueba de oficio como parte del debido proceso?				X				X				X	
<b>SC2</b>	<b>Principio de inmediación</b>													
01	¿Considera que La limitación de las partes dentro del juicio oral, impide la creación de convicción de las pruebas admitidas de oficio? Explique.			X				X					X	
<b>SC3</b>	<b>Principio de oficialidad</b>													
01	¿Considera usted que los lineamientos establecidos en el CPP son suficientes para que se faculte al juez para admitir una prueba de oficio? Explique.				X				X				X	
02	¿Cuál es su opinión respecto a que se encuentra garantías en la admisión de la prueba de oficio, para crear convicción para resolver una situación jurídica?				X				X				X	

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente:

1. No cumple con el criterio	2. Bajo Nivel	3. Moderado nivel	4. Alto nivel
------------------------------	---------------	-------------------	---------------

Observaciones (precisar si hay suficiencia): El instrumento validado para su aplicación. Puntaje: 4.

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]**      **Aplicable después de corregir [ ]**      **No aplicable [ ]**

Apellidos y nombres del juez validador: Mo. Richard Dantv. Mendoza Barco ..... DNI: .....

Especialidad del validador (a): Magister en Derecho Penal y Procesal Penal .....

Juanjuí, 17 de junio de 2023

<sup>1</sup>Claridad: El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintaxis y semántica son adecuadas.

<sup>2</sup>Coherencia: El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo

<sup>3</sup>Relevancia: El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del experto informante

## Índice de la V

**de Ayken**  
**Categoría 1: Facultad**  
**excepcional del juez penal**

		CLARIDAD					COHERENCIA					RELEVANCIA				
		J1	J2	J3	J4	J5	J1	J2	J3	J4	J5	J1	J2	J3	J4	J5
<b>SC1: Actuación e incorporación de la prueba de oficio</b>	<b>P1</b>	3	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	4
	<b>P2</b>	4	3	4	3	4	3	3	4	3	3	3	3	4	3	4
	<b>P3</b>	3	3	3	4	3	4	3	4	4	4	3	4	4	4	3
<b>SC2: Debido proceso</b>	<b>P4</b>	3	4	3	4	4	3	4	3	4	3	4	4	4	4	3
	<b>P5</b>	3	3	4	3	3	4	3	4	3	4	3	3	4	3	4
	<b>P6</b>	3	3	4	3	3	4	4	4	3	4	4	3	4	3	4

<b>V de Ayken</b>	<b>0.84</b>
-------------------	-------------

**Categoría 2: Admisión de la prueba de oficio**

		CLARIDAD					COHERENCIA					RELEVANCIA				
		J1	J2	J3	J4	J5	J1	J2	J3	J4	J5	J1	J2	J3	J4	J5
SC1: Principio de imparcialidad	P1	3	4	4	3	3	3	4	4	3	4	3	4	3	4	4
	P2	3	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4
	P3	4	4	4	3	4	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4
SC2: Principio de intermediación	P4	4	3	3	4	4	3	3	4	3	4	4	3	4	4	3
SC3: Principio de oficialidad	P5	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4	3	4
	P6	3	4	4	3	4	3	4	3	4	4	3	4	4	3	4

**V de Ayken 0.89**

## Autorización para la aplicación de los instrumentos de investigación



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### *Corte Superior de Justicia de San Martín Presidencia*

Moyobamba, 10 de Julio de 2019.

**OFICIO N° 1047 - 2019-P-CSJSM/PJ.**

Señor Doctor

**ORLANDO SANTILLÁN MENDOZA,**

Presente.-

REF.: Escrito de fecha 25.Junio.2019.

Por disposición del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitir para su conocimiento y fines pertinentes el INFORME TÉCNICO N° 021-2019-CE-UPD-GAD-CSJSM/PJ, de la fecha, suscrito por el Coordinador del Área de Estadística de la Corte Superior de Justicia de San Martín, relacionado con su pedido de información estadística sobre procesos de violencia psicológica que se tramitaron en el año 2018 en la provincia de Moyobamba.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

  
  
*Abog. Nilda Pina Chávez*  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
Corte Superior de Justicia de San Martín

Jr. Pedro Canga N° 354 – Moyobamba  
Central Telefónica 042 – 582080 (Anexo 31003)



## Autorización de la organización para publicar la identidad en los resultados de las investigaciones



### AUTORIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA PUBLICAR SU IDENTIDAD EN LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES

#### Datos Generales

Nombre de la organización:	RUC: 20542260476
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN	
Nombre del Titular o Representante legal: Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín.	
Nombres y Apellidos WALTER FRANCISCO ANGELES BACHET	DNI: 06711118

#### Consentimiento:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, literal "f" del Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo <sup>(\*)</sup>, autorizo [ ], no autorizo [ ] publicar LA IDENTIDAD DE LA ORGANIZACIÓN, en la cual se lleva a cabo la investigación:

Nombre del Trabajo de Investigación	
Facultad excepcional del juez penal para admitir pruebas de oficio, artículo 385.2 del código procesal penal peruano, Juanjuí 2021 – 2022.	
Nombre del Programa Académico: MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	
Autor: Nombres y Apellidos ROSITA PATRICIA IGLESIAS VIENA	DNI: 42420220

En caso de autorizarse, soy consciente que la investigación será alojada en el Repositorio Institucional de la UCV, la misma que será de acceso abierto para los usuarios y podrá ser referenciada en futuras investigaciones, dejando en claro que los derechos de propiedad intelectual corresponden exclusivamente al autor (a) del estudio.

Lugar y Fecha: Moyobamba, 19 de junio de 2023

Firma: WALTER F. ANGELES BACHET  
PRESIDENTE  
**(Titular o Representante legal de la Institución)**

(\*) Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo-Artículo 7º, literal " f " Para difundir o publicar los resultados de un trabajo de investigación es necesario mantener bajo anonimato el nombre de la institución donde se llevó a cabo el estudio, salvo el caso en que haya un acuerdo formal con el gerente o director de la organización, para que se difunda la identidad de la institución. Por ello, tanto en los proyectos de investigación como en los informes o tesis, no se deberá incluir la denominación de la organización, pero sí será necesario describir sus características.